



MELGAREJO
CASTILLO Juan
Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 12/09/2024
12:40:29
Motivo: Doy V° B°



Resolución Ministerial

Lima, 16 de setiembre del 2024

N° 286-2024-EF/10

VISTA:

La queja interpuesta por **UNACEM CORP SOCIEDAD ANONIMA ABIERTA - UNACEMCORP S.A.A.** contra el Tribunal Fiscal;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 24 de mayo de 2024, la Oficina de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal emitió la Resolución N° 01421-Q-2024, mediante la cual se pronunció sobre la queja presentada por **UNACEM CORP SOCIEDAD ANONIMA ABIERTA - UNACEMCORP S.A.A.** contra la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, declarándola infundada en el extremo que cuestiona el procedimiento de cobranza coactiva seguido con Expediente N° 011-006-0067980 y las medidas de embargo trabadas e improcedente en lo demás que contiene;

Que, con fecha 2 de julio de 2024, la Oficina de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal emitió la Resolución N° 01824-Q-2024 mediante la cual se pronunció sobre la solicitud de aclaración presentada por **UNACEM CORP SOCIEDAD ANONIMA ABIERTA - UNACEMCORP S.A.A.** respecto de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01421-Q-2024; declarándola infundada e improcedente en el extremo que pretende modificar el fallo;

Que, con fecha 19 de agosto de 2024, **UNACEM CORP SOCIEDAD ANONIMA ABIERTA - UNACEMCORP S.A.A.** interpone queja contra el Tribunal Fiscal indicando que ha infringido diversas disposiciones del Código Tributario e incurrido en omisiones al debido procedimiento administrativo, durante la tramitación de la queja contra la SUNAT, que se manifiestan a través de las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 01421-Q-2024 y 01824-Q-2024;

Que, asimismo, refiere que el Tribunal Fiscal le ha ocasionado un perjuicio directo al contravenir lo dispuesto en los artículos 98, 101, 115, 116, 117, 118, 119, 125 y 129 del Código Tributario, así como también los principios de legalidad, predictibilidad, seguridad jurídica, verdad material, presunción de veracidad, confianza legítima, impulso de oficio, celeridad, eficacia y, en consecuencia, el debido procedimiento, reconocidos en la Norma



IV del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, indica que el Tribunal Fiscal ha infringido lo dispuesto en los artículos 115 y 116 del Código Tributario, al desconocer que la deuda materia de cobranza no resulta exigible coactivamente, dado que se encontraba en trámite el recurso de reclamación presentado contra la Esquela N° 0494-2024/SUNAT-TD2100, el cual incidía directamente sobre la determinación y liquidación de los valores materia de cobranza coactiva;

Que, agrega que el Tribunal Fiscal ha infringido lo dispuesto en el inciso b) del artículo 119 del Código Tributario, al omitir ordenar la conclusión del procedimiento de cobranza coactiva, pese a que se acreditó que se encontraba en trámite un recurso de reclamación cuyos resultados incidían en la correcta determinación y liquidación de los valores materia de cobranza coactiva;

Que, el quejoso refiere que el Tribunal Fiscal ha infringido lo dispuesto en los artículos 117 y 118 del Código Tributario, en concordancia con el numeral 4 del artículo 116 del aludido Código y el artículo 41 del Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva de la SUNAT, aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 216-2004/SUNAT, al haber validado indebidamente la ejecución de los embargos trabados por la SUNAT, pese a que la deuda materia de cobranza coactiva se encontraba garantizada con la Carta Fianza N° 21121; agregando que la SUNAT sí aceptó la garantía ofrecida al ejecutar la citada Carta Fianza el 6 de junio de 2024, por lo que procedía ordenar el levantamiento de embargos y la conclusión del procedimiento de cobranza coactiva, lo cual no sucedió;

Que, afirma que la posición del Tribunal Fiscal respecto a que no se había acreditado con la documentación pertinente que habían sido trabadas las medidas de embargo, infringe lo dispuesto en el artículo 118 del Código Tributario, que establece expresamente que *"el tercero [quien ejecuta el embargo] no podrá informar al ejecutado de la ejecución de la medida hasta que se realice la misma"*, por lo que **UNACEM CORP SOCIEDAD ANONIMA ABIERTA - UNACEMCORP S.A.A.** no contaba con la documentación que erróneamente requiere el Tribunal Fiscal y que induce al incumplimiento de las normas del procedimiento de cobranza coactiva; agregando que toda la documentación e información que presentó y que tenía disponible legalmente al momento de tomar conocimiento del embargo, sí permitía identificar indubitadamente de las normas del procedimiento de cobranza coactiva; agregando que toda la documentación e información que presentó y que tenía disponible legalmente al momento de tomar conocimiento del embargo, sí permitía identificar indubitadamente las imputaciones realizadas por la SUNAT, tales como las Constancias de Pago – Formulario N° 1662 con Números de Orden 786617602 y 78661703. Asimismo, precisa que, si el Tribunal Fiscal considera que los medios probatorios no eran suficientes para verificar la actuación de la SUNAT, conforme al procedimiento establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 15-2005, correspondía que requiriese de oficio dicha documentación e información con la que **UNACEM CORP SOCIEDAD ANONIMA ABIERTA - UNACEMCORP S.A.A.** no podía contar, según el citado artículo 118 del Código Tributario;

Que, indica que el Tribunal Fiscal ha infringido lo dispuesto en el artículo 125 del Código Tributario al omitir valorar los medios probatorios presentados que acreditan que la SUNAT había trabado medidas de embargo, pese a que dichos medios habían sido presentados y que obraban en el expediente, pues con ocasión del escrito presentado el 3



MELGAREJO
CASTILLO Juan
Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 12/09/2024
12:40:29
Motivo: Doy V° B°

REPUBLICA DEL PERU



MELGAREJO
CASTILLO Juan
Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 12/09/2024
12:40:29
Motivo: Doy V° B°

Resolución Ministerial

de mayo de 2024, presentó los siguientes documentos: Constancias de Pago - Formulario N° 1662 con Números de Orden 786617602 y 786617603, Resolución Coactiva N° 0110070166789, pantallazo del sistema del Banco de la Nación en el que se advierten los movimientos de su cuenta de detracciones; agregando que el Tribunal Fiscal resta valor probatorio a tales documentos sin haber demostrado que se haya alegado falsedad alguna, pese a estar obligado a presumir la validez y veracidad de los medios probatorios. Asimismo, expresa que, ante el impedimento establecido en el artículo 118 del Código Tributario, omitió requerir información adicional a la propia SUNAT, a fin de garantizar la verdad material y en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 125 del Código Tributario;

Que, agrega que el Tribunal Fiscal vulnera lo establecido en el artículo 129 del Código Tributario, al pronunciarse sobre aspectos no involucrados en el recurso de queja contra la SUNAT, toda vez que el citado Tribunal se pronuncia y fundamenta su posición indicando que la notificación de las resoluciones emitidas a lo largo del procedimiento contencioso es válida, pese a que se trata de un aspecto que no ha sido invocado ni cuestionado por **UNACEM CORP SOCIEDAD ANONIMA ABIERTA - UNACEMCORP S.A.A.**;

Que, agrega que el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 01421-Q-2024 se ha apartado del criterio contenido en el Acuerdo de Sala Plena N° 15-2005, pese a que es de obligatorio cumplimiento y aplicable a los recursos de queja contra la SUNAT, sin justificar los motivos o razones del cambio de criterio; por lo que ha infringido lo dispuesto en el artículo 98 y el inciso 6 del artículo 101 del Código Tributario al haberse apartado de los criterios contenidos en sus propios Acuerdos de Sala Plena, afectando la uniformidad de la jurisprudencia del Tribunal Fiscal y, en consecuencia, los principios de predictibilidad, confianza legítima y seguridad jurídica;

Que, finalmente señala que las omisiones al procedimiento del Tribunal Fiscal han conllevado a que se genere un daño reputacional, a pesar de haberse garantizado, y posteriormente, pagado las deudas materia de cobranza coactiva, con la ejecución de la Carta Fianza N° 21121, realizada el 6 de junio de 2024; agregando que la SUNAT la incluyó en la lista de contribuyentes con deuda tributaria en procedimiento de cobranza coactiva publicado a través de su página web, situación que se difundió en distintos medios de comunicación, a pesar que ya no contaba con deuda tributaria en cobranza coactiva, siendo que la publicación de este tipo de información es contraria al mandato previsto en el numeral



MELGAREJO
CASTILLO Juan
Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 12/09/2024
12:40:29
Motivo: Day V° B°

1 del acápite j) del artículo 85 del Código Tributario, que exime de la reserva tributaria a la información que tengan deuda exigible;

Que, el Tribunal Fiscal mediante Memorando N° 0669-2024-EF/40.01 remite Informe N° 069-2024-EF/40.06, a través del cual efectúa los descargos respectivos, indicando que al emitir las Resoluciones N° 01421-Q-2024 y 01824-Q-2024, actuó de acuerdo con el procedimiento establecido por las normas legales aplicables; indicando que conforme se indicó en la Resolución N° 01421-Q-2024, se estableció que el procedimiento de cobranza coactiva seguido con el Expediente N° 011-006-0067980, fue iniciado de acuerdo a ley, pues se verificó que la deuda materia de cobranza coactiva resultaba exigible coactivamente de conformidad con el inciso c) del artículo 115 del Código Tributario y que la resolución que inició tal procedimiento fue debidamente notificada; precisando, en cuanto al argumento referido a que se encontraba en trámite su recurso impugnatorio presentado contra la Esquela N° 0494-2024/SUNAT-7D2100, el cual incidía en la exigibilidad de la deuda materia de cobranza, entre otros argumentos relacionados, que se indicó que la existencia de tal procedimiento no afectaba la exigibilidad de los valores en cobranza, toda vez, que con la notificación de la Resolución N° 00162-2-2024, se verificó que la deuda en cobranza resultaba exigible coactivamente;

Que, agrega que en la Resolución N° 01421-Q-2024 se indicó que contrariamente a lo alegado por la contribuyente, no se apreció que la garantía presentada mediante Carta Fianza N° 21121 que presentó ante la Administración haya sido aceptada por esta. Lo que incluso se corroboró con lo señalado en la Resolución Coactiva N° 0110070166789, precisándose además que de acuerdo a las normas establecidas por el reglamento del procedimiento de cobranza coactiva no es obligación del ejecutor coactivo aceptar las garantías ofrecidas por los contribuyentes; agregando que se precisó que no se había acreditado que la propia Administración haya sido quien le requirió la presentación de la aludida fianza, debiendo señalarse que lo antes resuelto, se estableció sobre la base de la documentación que obraba en el expediente a la fecha de la emisión de la citada Resolución N° 01421-Q-2024 del 24 de mayo de 2024, en ese sentido, concluye que las actuaciones que hubieran ocurrido con posterioridad a dicha fecha, tal como la ejecución de la citada Carta Fianza ocurrida el 6 de junio de 2024, no formaron parte del análisis de tal resolución;

Que, indica que en las Resoluciones N° 01421-Q-2024 y 01824-Q-2024 se estableció que al haberse verificado que el procedimiento de cobranza coactiva seguido con Expediente N° 011-006-0067980, fue iniciado con arreglo a ley, la Administración se encontraba facultada a trabar los embargos previstos en el artículo 118 del Código Tributario, que considerara necesarios para cautelar la deuda materia de cobranza, siendo que si bien aquélla cuestionó que se hayan ejecutado y/o trabado medidas de embargo que habrían afectado dinero de sus cuentas de detracciones, no adjuntó en dicha oportunidad documentación que acredite que se hubiera trabado tal medida de embargo, precisándose en la Nota 9 de la Resolución N° 01421-Q-2024, que de la imagen inserta al escrito ampliatorio del 3 de mayo de 2024, no se apreciaba que haga referencia a alguna resolución coactiva que podría haber dispuesto la medida de embargo cuya ilegalidad aducía, ilegalidad que tampoco se verificaría de las imputaciones que se habrían efectuado a las deudas materia de cobranza, según las constancias de pago adjuntadas, dado que por las razones antes expuestas, el ejecutor se encontraba facultado a trabar y/o ejecutar los embargos que resulten necesarios a fin de garantizar el cobro de la deuda materia de cobranza; concluyendo que se efectuó una debida valoración de los documentos adjuntados por la contribuyente, por lo que no se verifica la vulneración alegada en este



MELGAREJO
CASTILLO Juan
Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 12/09/2024
12:40:29
Motivo: Doy V° B°

Resolución Ministerial

extremo, debiéndose indicar que, conforme lo señala aquélla en la queja que motiva su informe, remite resoluciones coactivas que acreditarían los citados embargos; añadiendo que, sin perjuicio de ello, aun cuando se hubiera acreditado el embargo cuestionado en tal oportunidad, en la Resolución N° 01421-Q-2024 se indicó claramente que no se verificaría alguna ilegalidad en caso se hubiera trabado y/o ejecutado el mismo, pues al haberse establecido que el procedimiento coactivo en el que se trabó tal medida de embargo fue iniciado con arreglo a ley, la Administración se encontraba facultada a trabar y/o ejecutar las medidas de embargo que considerara pertinente a fin de cautelar la deuda materia de cobranza;

Que, indica que, conforme se advierte de los considerandos de la Resolución N° 01421-Q-2024, se valoraron los medios probatorios adjuntados con aquella, tales como las constancias de Pago- Formularios N° 1662 con Números de Orden 786617602 y 786617603, Resolución Coactiva N° 0110070166789 y pantallazo del Sistema del Banco de la Nación en el que se advierten los movimientos de la cuenta de detracciones de su empresa, lo que incluso fue precisado en el recurso de aclaración atendido con la Resolución N° 01824-Q-2024;

Que, agrega que, según lo señalado en la Resolución N° 01824-Q-2024, en la mencionada Resolución N° 01421-Q-2024, se indicó en forma clara y precisa las razones de hecho y derecho que sustentaron lo resuelto en esta última resolución; agregando que el análisis de la notificación de las resoluciones emitidas dentro del procedimiento contencioso tributario vinculado a los valores en cobranza coactiva, resultaba necesario a fin de establecer la exigibilidad de la deuda materia de cobro, además indica que se citó la normativa que regula la notificación electrónica de la SUNAT, por cuanto se debía verificar si la diligencia de notificación de la resolución que inició el procedimiento coactivo materia de cuestionamiento fue realizada conforme a lo establecido en el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario;

Que, afirma que no se advierte que las Resoluciones N° 01421-Q-2024 y 01824-Q-2024, vulneren acuerdos de la Sala Plena del Tribunal Fiscal, ni las normativas invocadas por el contribuyente, así como tampoco que vulneren los principios de predictibilidad y confianza legítima del procedimiento;

Que indica que tales hechos ocurrieron con posterioridad a la emisión de la Resolución N° 01421-Q-2024, de fecha 24 de mayo de 2024, tales como la cancelación de



MEF

MELGAREJO
CASTILLO Juan
Carlos FAU
20131370845 soft
Fecha: 12/09/2024
12:40:28
Motivo: Doy V° B°

la deuda con el pago vía ejecución de la Carta Fianza ocurrido el 6 de junio de 2024, por lo que no formaron parte del pronunciamiento en la aludida resolución;

Que, por su parte, la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero, a través del Informe N° 028-2024-EF/10.04, señala que no resulta legalmente posible amparar en vía de queja los cuestionamientos efectuados por el quejoso respecto al contenido y fallo de las Resoluciones N° 01421-Q-2024 y N° 01824-Q-2024, toda vez que la queja no resulta un medio idóneo para cuestionar lo resuelto por el Tribunal Fiscal;

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el literal b) del artículo 155 del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en el referido Código, en la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera; debiendo ser resuelta por el Ministro de Economía y Finanzas dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, tratándose de quejas contra el Tribunal Fiscal;

Que, el artículo 153 del TUO del Código Tributario, señala que contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal no cabe recurso alguno en la vía administrativa;

Que, el inciso 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 136-2008-EF, que reglamenta el procedimiento de queja contra el Tribunal Fiscal, establece que no procede la queja respecto al contenido o fallo de las resoluciones emitidas por dicho Tribunal;

Que, de los antecedentes se evidencia que el quejoso presenta un escrito de queja mediante el cual cuestiona el contenido y fallo de las Resoluciones del Tribunal Fiscal Resoluciones N° 01421-Q-2024 y N° 01824-Q-2024, por lo que, en virtud de lo antes expuesto, deviene en improcedente la queja interpuesta por **UNACEM CORP SOCIEDAD ANONIMA ABIERTA - UNACEMCORP S.A.A.**;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado con Decreto Supremo N° 133-2013-EF; en el Decreto Supremo N° 136-2008-EF; y, estando a lo informado por la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero al amparo de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 050-2004-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Único. Declarar **IMPROCEDENTE** la queja interpuesta por **UNACEM CORP SOCIEDAD ANONIMA ABIERTA - UNACEMCORP S.A.A.** contra el Tribunal Fiscal, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Regístrese y comuníquese.

.....
JOSE ARISTA ARBILDO
Ministro de Economía y Finanzas